

la desestimación de la personalidad jurídica y la penetración en el núcleo de la misma, así como destruir el abuso del derecho, la anulación de la buena fe y la construcción del fraude, que se puede generar a través de la constitución de una sociedad determinada y para ello ha utilizado los valores consagrados en la Constitución Española, como son el de la seguridad jurídica y el de justicia —arts. 1.1. y 9.3—. Pero para ello se ha de partir de la plasmación de unos datos fácticos, a lo que se ha de llegar a través de una actuación hermenéutica correcta y lógica, huyendo de cualquier extravagancia o irracionalidad.

COMENTARIO

En la sentencia recurrida y con base a lo dicho en la sentencia de instancia que utiliza las pruebas testifical, pericial contable y pericial técnica obrante en autos, se llega a la conclusión de que las entidades que son parte integrante del litigio tienen el mismo socio fundador, el mismo domicilio social y además el mismo administrador, por ello pretender que la segunda sociedad pueda hacer valer una tercería de dominio sobre bienes embargados de la primera entidad es atacar la esencia de dicha institución de tercería de dominio, puesto que rompe el núcleo de la misma que establece que el que deduce la tercería de dominio no puede figurar como pasivamente legitimado en el título ejecutivo, y esto es lo que acontece en el presente caso, todo ello a través de la configuración de distintas sociedades, que no son otra cosa que el desdoblamiento de una persona con fines fraudulentos, rompiendo el principio de la buena fe negocial.

DAÑOS Y PERJUICIOS. CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 6 DE ABRIL DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don José Manuel Martínez Pereda Rodríguez.

Antecedentes.—Se estima la demanda interpuesta por la «Sociedad Agraria de Transformación Monte Ariza», y se condena a los demandados, don José Rodríguez Norniella y «Aguamoya, S. A.», a que indemnicen solidariamente a la suma que se determine y se concrete en ejecución de sentencia por paralización de la obra. En base a los mismos se irrumpe en camino público y se constituye sobre él una casa, después se procede a paralizar las obras de la mencionada Sociedad Agraria de Transformación Monte Ariza, manifestando que el camino ha sido construido por él para acceder a su propiedad cuando la tubería instalada nunca incidió en terreno de Aguamoya, S. A., lo que determinó la calificación de temeraria la pretensión ejercitada por los órganos jurisdiccionales de primero y segundo grado que pasó después en el proceso declarativo a ser un defensor del carácter público del camino, en oposición y contraste a su anterior conducta procesal.

Doctrina.—Se señala la inaplicabilidad de la doctrina en las sentencias recogidas en la resolución de apelación, aduciendo que en los supuestos que recogen tales sentencias existe siempre una actuación libre y voluntaria que inequívocamente indica la admisión del reconocimiento previo, man-

tenido y vertido al futuro. Se presenta también un inequívoco grado de permanencia, no dándose tales circunstancias en este caso porque cuando los recurrentes accionaron interdictalmente contra la Sociedad Agraria de Transformación Monte Ariza fue porque ésta realizaba las obras de levantamiento de tierra, por lo que el reconocimiento de dicha Sociedad Agraria de Transformación fue tan sólo y exclusivamente para lo que entonces se hacía, pero la capacidad de tal entidad queda circunscrita al campo al que sus Estatutos refieren su ámbito social. Pero, en realidad, se recogen tres motivos o causas diferentes: La primera, la ausencia de las precisas y necesarias cualidades para la comparecencia en juicio relacionado con la necesidad de que el demandante ostente la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. La segunda, a no acreditar el carácter con que se reclama, o lo que es igual, no acreditar la específica idoneidad derivada de la relación con la situación jurídica en litigio justificante de su intervención. Y, finalmente, la tercera, no demostrar la representación con que se actúa, mediante la aportación del documento o documentos en que conste el correspondiente apoderamiento. Paralelamente, considera la parte recurrente que el ejercicio de una acción interdictal que no prospera no puede dar sin más lugar a una responsabilidad reconocida en la sentencia *a quo* por la paralización de las obras. Añade que la sentencia recurrida yerra porque se trata de hechos anteriores a 1992, año en el que se produjo el cambio jurisprudencial. Así, la sentencia de 26 de julio de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vélez-Málaga declara la falta de legitimación de los recurrentes en esta vía casacional porque pretendían como propio, y en ello fundaban su actuación, un camino de dominio público, por lo que aparecían como carentes de causa de pedir, y habiendo sido informada previamente la actora interdictante por el Presidente de la Cámara Agraria llegó a reconocerlo así en la diligencia de reconocimiento judicial. Por ello, tal sentencia apreció su temeridad y le impuso las costas procesales. La sentencia de alzada, que cerraba todo el iter procesal, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 25 de noviembre de 1989, niega toda legitimación a la actora y apelante, por no ostentar ni siquiera la posesión material y tratarse de un camino vecinal, faltando la *legitimatio ad causam* y confirmó la resolución de primer grado en todos sus extremos. Por lo que visto esto, no ofrece ninguna duda que la parte interdictante proclamada por los órganos jurisdiccionales a que se ha hecho mención interpusiera un procedimiento que llevaba consigo la paralización de unas obras, no sólo hasta la sentencia de primer grado, sino hasta la firmeza y con la conciencia de la carencia de legitimación para ello, y sin importar los perjuicios que originara. Y no es preciso acudir al cambio jurisprudencial a que se ha hecho alusión, pues es suficiente con el abuso de derecho y con la defensa que permite el artículo 1.902, frente a quien por acción, conducta temeraria y torticera causa un daño, a través precisamente de un procedimiento judicial que no produce efectos de cosa juzgada y que es precisamente en el juicio declarativo en que se postula la justa, razonable y equitativa reparación del daño. El principio es que el que causa un daño injusto con su temeraria actuación procesal está obligado a reparar el daño causado. No se puede ahora pretender que se vuelvan a examinar los hechos y señalar, si era o no aplicable la jurisprudencia citada, cuando el presupuesto fáctico es paradigma de la conducta de mala fe y temeraria que causa un daño y que ahora sigue alterando el presupuesto fáctico y presentándose como defensora de bienes demaniales.

COMENTARIO

El principio general de una copiosísima doctrina jurisprudencial es que «no puede combatir la personalidad de un litigante, quien dentro o fuera de juicio se la tuviera reconocida», y no ofrece duda alguna que en el caso litigioso la parte recurrente se la tuvo reconocida en vía interdictal para demandar a tal entidad por unas supuestas obras nuevas, de forma tal que resulta justo, lógico y normal que peche ahora con tal reconocimiento para que la reclame la sociedad reconocida por los perjuicios debidos a una indebida paralización. No obstante lo visto, se pretende hacer valer una excepción de personalidad de la actora cuando se la había reconocido de la forma más paladina al demandarla en un interdicto de obra nueva para después alegarla frente a la reclamación planteada en esta litis en reclamación de perjuicios por la suspensión acordada en tal interdicto, además se transmitió a la entidad actora el derecho a reclamar por los perjuicios causados por la paralización de las obras y como no se está en presencia de un derecho personalísimo, sino transmisible y no altera su objeto social, que no viene reconducido, como equivocadamente pretende la parte recurrente en la puesta en regadío de determinada extensión superficial aportada, sino asimismo en la explotación de dicha tierra y, por consiguiente, los daños causados en tal explotación y, en concreto, por su impedimento temporal a la puesta en regadío, pueden reclamarse por la entidad demandante, mucho más cuando los mismos socios, propietarios y aportantes de la tierra le han encomendado tal misión y su personalidad es correlativa y consecuencia de haber sido antes demandada en un proceso desestimado por la falta de razón y de legitimación, pero que determinó una paralización de la puesta en regadío y con ello originó perjuicios. La doctrina de la Sala posibilita la condena al que ejercitó la acción interdictal conducente a la producción de perjuicios a consecuencia de la suspensión de las obras, siempre que se contemple por las circunstancias concurrentes un comportamiento abusivo de quien instó la paralización de la obra, o sea acudiendo al interdicto con falta de la normal prudencia exigible con respecto a la obra afectada. Y es que la doctrina casacional citada, e incluso la posterior, posibilita la condena de quien ejercita acciones interdictales basadas en situaciones fácticas de comportamientos demostrados como abusivos al ejercitar la acción como ausencia de la normal prudencia. Además, se declara probada la existencia de perjuicios y se remite al periodo de ejecución de sentencia su concreta cuantificación siendo exigencia inexcusable que los perjuicios estén acreditados y así se declare por la resolución *a quo* con carácter de dato fáctico y hecho probado, que no se ha combatido adecuadamente por la parte recurrente y que, por tanto, permanece incólume. Entiende la doctrina jurisprudencial que se debe prescindir de tal remisión al período de ejecución, por razones de economía procesal y por el deber de poner punto final a las situaciones litigiosas y en beneficio de todos los litigantes «en los casos en que el juzgador, razonablemente, aprecie en el proceso elementos de juicio suficientes para fijar en el fallo el *quantum* indemnizatorio».